



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:7 (04-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jose Bedmar Gonzalez De La Riva "-BEDMAR" (Piensos Duran Albense FS) Diego Sanz Bayon (C.D. Unión Arroyo)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Diego Prieto Martín (F.S. Salamanca)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Iago Rodriguez Iglesias "RODRIGUEZ" (I.E.S. Coruxo F.S.) Alejandro Fernandez Gomez "FERNANDEZ" (I.E.S. Coruxo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Diego Vazquez Bouzas "VAZQUEZ" (O Esteo F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Alonso Cociña Lage (Cafés Candelas O Parrulo F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Alvaro Cerviño Diaz "ALVARO" (Adc Lugo Sala)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Pablo Quiroga Pousa "QUIROGA" (Sala Ourense)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

Racing de Mieres	Incidentes de público no graves, una vez. finalizado el partido y antes de que abandonaran la pista los árbitros y los equipos, cuando aficionados del equipo local invadieron la pista, siendo identificando un espectador del equipo local por su indumentaria que se dirigió en términos de desconsideración y menosprecio hacia los árbitros. (Artículo: 147-1a)
------------------	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:7 (04-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Zueco Roche, Juan Carlos (Acontebro Tauste FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Benito Aragon, David (Villa De Ribafrecha)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Lucas Sanchez Puyada "SANCHEZ" (A.D. San Juan)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pablo Ortiz Calvarro "PABLO" (Otxartabe C.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Acontebro Tauste FS	Incidentes de público no graves, protagonizados por un sector del público situado detrás del árbitro asistente, en el minuto 39 de partido, mientras los árbitros estaban indicando a la mesa las amonestaciones insultaron y escupieron hacia el terreno de juego. (Artículo: 147-1a)
Amixalan Anaitasuna F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (les recordamos la obligatoriedad de acudir a los encuentros con licencia de Entrenador Sala Titular) (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:7 (04-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Victor Perez Perez "PEREZ" (Industrias Santa Coloma)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Hugo Carrasco Soria "CARRASCO" (F.S. Picassent)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Randy Manuel Angulo Torres "ANGULO" (F.S. Picassent)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

II-CLUBES

C.E. Escola Pia Sabadell	Incidentes de público no graves, por los insultos proferidos por una parte de la afición local hacia los árbitros (Artículo: 147-1a)
Canet F.S.	Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin suspensión del encuentro. (Artículo: 147-1g)
F.S. Picassent	Incidentes de público no graves una vez finalizado el encuentro, cuando se produjo una discusión entre miembros de ambos equipos. Una vez en el túnel de vestuarios vuelven a discutir verbalmente ambos entrenadores junto a varias personas externas al partido simpatizantes de ambos equipos que se personaron en el túnel, teniendo que salir el equipo arbitral del vestuario para mediar y poner fin a dicha discusión. (Artículo: 147-1a)
Cerdanyola del Valles F.C.	Incidentes de público no graves una vez finalizado el encuentro, cuando se produjo una discusión entre miembros de ambos equipos. Una vez en el túnel de vestuarios vuelven a discutir verbalmente ambos entrenadores junto a varias personas externas al partido simpatizantes de ambos equipos que se personaron en el túnel, teniendo que salir el equipo arbitral del vestuario para mediar y poner fin a dicha discusión. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Vicente Carrasco Navarro (F.S. Picassent)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)
Santiago Lara Garcia "SANTI" (Cerdanyola del Valles F.C.)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:7 (04-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Guillermo Chimeno Otero "GUILLE" (Futsala Villaverde "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Juan Cozar Cañadas "COZAR" (GH Distribución Moral FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Ivan Cano Cabrera "CANO" (Futsala Villaverde "A")	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Futsala Villaverde "A"	Incidentes de público graves, protagonizados por aficionados que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este hasta la personación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. (Artículo: 147-3a)
------------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

PEREZ SANCHEZ, CELSO (Futsala Villaverde "A")	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al entrenador del equipo contrario, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Futsala Villaverde "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Futsala Villaverde "A" fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En cuanto al apartado del acta arbitral en el que se hacen constar las incidencias de dirigentes y técnicos, comienza aludiendo a los incidentes acontecidos en el descanso del partido y en los que participó el técnico D. Celso Pérez Sánchez. Al respecto, matiza que el entrenador local efectivamente se acercó al visitante, recriminándole que dejara de intoxicar al trio arbitral, como también preguntó acerca del Protocolo de Violencia Verbal, al entender que se trataba de una medida innecesaria y exagerada conforme a la situación.

ii) Respecto al hecho de que el entrenador local tuvo que ser sujetado, rechaza que este se abalanzara o tratara de hacerlo sobre el entrenador visitante. No obstante, reconoce que la fisioterapeuta del equipo le agarró para llevárselo al vestuario a fin de que la discusión cesara. Así las cosas, resalta que la discusión entre los dos entrenadores no se produjeron amenazas ni insultos, pero que la expresión empleada por el colegiado de "abalanzarse sobre el entrenador visitante" da lugar a interpretar un intento de agresión que a su juicio no tuvo lugar.

iii) En cuanto a la personación de la policía en las instalaciones, destaca que su entrenador, al apreciar que se demoraba



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

el inicio de la segunda parte, se encaminó al vestuario arbitral, siendo en ese momento cuando se topó con la presencia de la Policía Local, y al mismo tiempo, solicitó conocer el motivo de la expulsión, si bien indica que este dato no le fue facilitado por el colegiado.

iv) Asimismo, expresa respecto a la indicación recibida de abandonar la pista antes del inicio de la segunda parte que esta fue obedecida sin mayor problema, como también indica en relación con las conversaciones mantenidas con el equipo arbitral en esos momentos, que el entrenador local se dirigió a la mesa de crono y en ningún caso se expresó en tono amenazante, por lo que muestra su incompreensión al considerar que no empleó un tono coactivo.

v) Por otro lado, desmiente que el entrenador diera instrucciones ya que se encontraba en una grada superior a 4 metros de altura encima del banquillo visitante, además de puntualizar que, si por dar instrucciones se considera animar a sus jugadores, efectivamente su preparador las dio.

vi) En lo tocante a la interrupción del partido por la activación del Protocolo de Violencia Verbal como consecuencia de los insultos y faltas de respeto originadas en la grada local, sostiene que fue su entrenador D. Celso Pérez Sánchez quien se dirigió a los aficionados para solventar la incidencia.

vii) Del mismo modo, en cuanto a la interrupción del partido a causa de los altercados producidos en la grada, expresa que estos se originaron por un aficionado del ED Brunete, al haber insultado a un menor que se encontraba tocando el bombo cerca de su ubicación.

viii) En consideración a los argumentos expuestos, expresa su colaboración en relación con las averiguaciones pertinentes, como también destaca su deseo de que no se malinterpreten ciertas acciones o expresiones.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Futsal Villaverde "A", y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos contenidos en el acta arbitral, debe en primer lugar considerarse como ciertos los términos contenidos en el acta en relación con las expulsiones de sus futbolistas D. Iván Cano Cabrera y D. Guillermo Chimeno Otero, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

Por otra parte, en cuanto a los comportamientos atribuidos a D. Celso Pérez Sánchez, entrenador del Futsal Villaverde "A", resulta pertinente llevar a cabo las siguientes puntualizaciones. Por una parte, puede inferirse que su expulsión se produjo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

como consecuencia del altercado protagonizado con el entrenador visitante, que dio lugar a una serie de expresiones irrespetuosas derivadas del desacuerdo existente sobre la activación del Protocolo de Violencia Verbal. Sobre estas cuestiones, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala ha de interpretar los hechos de acuerdo con la versión consignada en el acta, al no existir prueba de descargo que sustente la versión esgrimida por el recurrente.

En idéntico sentido, respecto a las indicaciones recibidas por el entrenador tras haber sido expulsado y que, por ello, resultaba impropio su presencia en la pista, como también en atención a las expresiones proferidas al árbitro, estas deben ser consideradas de acuerdo con la versión consignada por este en el acta, pues no han resultado desvirtuadas.

A su vez, han de considerarse como cierta la presencia del citado entrenador en las inmediaciones de la pista, sin olvidar que este proporcionó instrucciones a sus futbolistas, circunstancia que precisamente no es desmentida de acuerdo con su escrito de alegaciones. Por ello, debe señalarse que el comportamiento indicado contraviene la obligación consistente en que aquellos que resulten expulsados deben dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde cualquier lugar de las instalaciones, circunstancia que precisamente concurre en el presente supuesto de hecho.

ii) Del mismo modo, debe considerarse la existencia de incidentes de público que ocasionaron la interrupción temporal del partido (sin olvidar que intervinieron en ellos ambas aficiones), y que además requirieron la personación de la Policía, lo que permitió su posterior reanudación sin mayores consecuencias.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Iván Cano Cabrera, del Futsal Villaverde "A", y considerando su arrepentimiento espontáneo, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 del CD de la RFEF, al haber propinado una patada al portero rival cuando este se disponía a sacar de meta, no encontrándose el balón en juego ni causando daño.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Guillermo Chimeno Otero, del club Futsal Villaverde "A", deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por otra parte, en relación con las acciones desarrolladas por D. Celso Pérez Sánchez, entrenador sala del club Futsal Villaverde "A", deben subsumirse en lo dispuesto en el artículo 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por dirigirse al técnico rival y al colegiado empleando expresiones y gestos de desconsideración o menosprecio, sin olvidar la infracción de la obligación consistente en que aquellos que resulten expulsados deben dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde cualquier lugar de las instalaciones.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa de los sucesos protagonizados por aficionados de ambas aficiones, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos acontecimientos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este hasta la personación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

ED Brunete

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Futsal Villaverde "A" fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

- i) En cuanto al apartado del acta arbitral en el que se hacen constar las incidencias de dirigentes y técnicos, comienza aludiendo a los incidentes acontecidos en el descanso del partido y en los que participó el técnico D. Celso Pérez Sánchez. Al respecto, matiza que el entrenador local efectivamente se acercó al visitante, recriminándole que dejara de intoxicar al trio arbitral, como también preguntó acerca del Protocolo de Violencia Verbal, al entender que se trataba de una medida innecesaria y exagerada conforme a la situación.
- ii) Respecto al hecho de que el entrenador local tuvo que ser sujetado, rechaza que este se abalanzara o tratara de hacerlo sobre el entrenador visitante. No obstante, reconoce que la fisioterapeuta del equipo le agarró para llevárselo al vestuario a fin de que la discusión cesara. Así las cosas, resalta que la discusión entre los dos entrenadores no se produjeron amenazas ni insultos, pero que la expresión empleada por el colegiado de “abalanzarse sobre el entrenador visitante” da lugar a interpretar un intento de agresión que a su juicio no tuvo lugar.
- iii) En cuanto a la personación de la policía en las instalaciones, destaca que su entrenador, al apreciar que se demoraba el inicio de la segunda parte, se encaminó al vestuario arbitral, siendo en ese momento cuando se topó con la presencia de la Policía Local, y al mismo tiempo, solicitó conocer el motivo de la expulsión, si bien indica que este dato no le fue facilitado por el colegiado.
- iv) Asimismo, expresa respecto a la indicación recibida de abandonar la pista antes del inicio de la segunda parte que esta fue obedecida sin mayor problema, como también indica en relación con las conversaciones mantenidas con el equipo arbitral en esos momentos, que el entrenador local se dirigió a la mesa de crono y en ningún caso se expresó en tono amenazante, por lo que muestra su incomprensión al considerar que no empleó un tono coactivo.
- v) Por otro lado, desmiente que el entrenador diera instrucciones ya que se encontraba en una grada superior a 4 metros de altura encima del banquillo visitante, además de puntualizar que, si por dar instrucciones se considera animar a sus jugadores, efectivamente su preparador las dio.
- vi) En lo tocante a la interrupción del partido por la activación del Protocolo de Violencia Verbal como consecuencia de los insultos y faltas de respeto originadas en la grada local, sostiene que fue su entrenador D. Celso Pérez Sánchez quien se dirigió a los aficionados para solventar la incidencia.
- vii) Del mismo modo, en cuanto a la interrupción del partido a causa de los altercados producidos en la grada, expresa que estos se originaron por un aficionado del ED Brunete, al haber insultado a un menor que se encontraba tocando el bombo cerca de su ubicación.
- viii) En consideración a los argumentos expuestos, expresa su colaboración en relación con las averiguaciones pertinentes, como también destaca su deseo de que no se malinterpreten ciertas acciones o expresiones.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Futsal Villaverde “A”, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos contenidos en el acta arbitral, debe en primer lugar considerarse como ciertos los términos contenidos en el acta en relación con las expulsiones de sus futbolistas D. Iván Cano Cabrera y D. Guillermo Chimeno Otero, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

Por otra parte, en cuanto a los comportamientos atribuidos a D. Celso Pérez Sánchez, entrenador del Futsal Villaverde “A”, resulta pertinente llevar a cabo las siguientes puntualizaciones. Por una parte, puede inferirse que su expulsión se produjo como consecuencia del altercado protagonizado con el entrenador visitante, que dio lugar a una serie de expresiones irrespetuosas derivadas del desacuerdo existente sobre la activación del Protocolo de Violencia Verbal. Sobre estas cuestiones, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala ha de interpretar los hechos de acuerdo con la versión consignada en el acta, al no existir prueba de descargo que sustente la versión esgrimida por el recurrente.

En idéntico sentido, respecto a las indicaciones recibidas por el entrenador tras haber sido expulsado y que, por ello, resultaba improcedente su presencia en la pista, como también en atención a las expresiones proferidas al árbitro, estas deben ser consideradas de acuerdo con la versión consignada por este en el acta, pues no han resultado desvirtuadas.

A su vez, han de considerarse como cierta la presencia del citado entrenador en las inmediaciones de la pista, sin olvidar que este proporcionó instrucciones a sus futbolistas, circunstancia que precisamente no es desmentida de acuerdo con su escrito de alegaciones. Por ello, debe señalarse que el comportamiento indicado contraviene la obligación consistente en que aquellos que resulten expulsados deben dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde cualquier lugar de las instalaciones, circunstancia que precisamente concurre en el presente supuesto de hecho.

ii) Del mismo modo, debe considerarse la existencia de incidentes de público que ocasionaron la interrupción temporal del partido (sin olvidar que intervinieron en ellos ambas aficiones), y que además requirieron la personación de la Policía, lo que permitió su posterior reanudación sin mayores consecuencias.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Iván Cano Cabrera, del Futsal Villaverde “A”, y considerando su arrepentimiento espontáneo, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 del CD de la RFEF, al haber propinado una patada al portero rival cuando este se disponía a sacar de meta, no encontrándose el balón en juego ni causando daño.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Guillermo Chimeno Otero, del club Futsal Villaverde “A”, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por otra parte, en relación con las acciones desarrolladas por D. Celso Pérez Sánchez, entrenador sala del club Futsal Villaverde “A”, deben subsumirse en lo dispuesto en el artículo 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por dirigirse al técnico



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

rival y al colegiado empleando expresiones y gestos de desconsideración o menosprecio, sin olvidar la infracción de la obligación consistente en que aquellos que resulten expulsados deben dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde cualquier lugar de las instalaciones.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa de los sucesos protagonizados por aficionados de ambas aficiones, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos acontecimientos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este hasta la personación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:7 (04-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jose Antonio Lopez Peñalver "LOPEZ" (Puntarrón Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

GARCIA GONZALEZ, FRANCISCO DE BORJA (Zambu CFS Pinatar)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
GARCIA GONZALEZ, FRANCISCO DE BORJA (Zambu CFS Pinatar)	3 partidos de suspensión por insultar al árbitro, tras ser expulsado (Artículo: 145-2c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sima Granada FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Jaén FS Paraíso Interior fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En primer lugar, alude a los hechos consignados en el acta en relación con la expulsión de su futbolista D. Manuel Del Moral Espín, por lo que incluye un fragmento de la redacción consignada por el colegiado.
- Seguidamente, alude a las pruebas presentadas, y en particular, al video en el que puede observarse el impacto del balón con su futbolista.
- Igualmente, el recurrente expresa que, de acuerdo con el video acompañado, puede observarse como un jugador de su equipo se encuentra posicionado en la portería desde el momento en el que se inicia la jugada, permaneciendo en dicha ubicación hasta que el colegiado señala la infracción.
- Del mismo modo, resalta que, al realizar zoom en la acción, puede comprobarse como el balón impacta en la zona abdominal lateral de su jugador y no en la mano como señala el acta.
- Por último, pone de relieve que en ningún caso su jugador trató de "jugar el balón", pues trató de evitar la acción descrita por el árbitro, utilizando su cuerpo para taponar.
- Por lo expuesto, solicita que se deje sin efecto y se anule la tarjeta roja mostrada a D. Manuel Del Moral Espín.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del futbolista del Jaén FS Paraíso Interior, D. Manuel Del Moral Espín, pudiendo observarse como este juega el balón con la mano evitando con ello una ocasión manifiesta de gol, mientras se encontraba la portería desguarnecida, todo ello de acuerdo con la versión consignada en el acta arbitral.

No obstante, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala es conocedor de la reciente resolución del Juez de Apelación de 17 de febrero de 2023, que a su vez resulta coincidente con el objeto del presente caso, al tratar la existencia de un error material manifiesto que a su vez supone la evitación de una ocasión manifiesta de gol, por lo que, en consideración al mencionado fallo, procede llevar a cabo las siguientes puntualizaciones.

ii) En vista de la redacción de los hechos consignada en el acta, se observa que el jugador fue expulsado por “jugar el balón con la mano evitando una ocasión manifiesta de gol, estando la portería desguarnecida”.

No obstante, a la vista de la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como “jugar el balón con la mano”. A su vez, en cuanto al resto de la descripción (“evitando una ocasión manifiesta de gol, estando la portería desguarnecida”), ha de indicarse que no se ajusta a lo acontecido, en la medida en que, como señala el club en el punto tercero de su escrito de recurso, puede observarse como un jugador de su equipo se encontraba situado en la portería durante el lance del juego en cuestión, lo que al mismo tiempo permite descartar la concurrencia una ocasión manifiesta de gol, al no encontrarse la portería vacía.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el hecho de jugar el balón con la mano constituiría una circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Sin embargo, tal y como plantea el club, un jugador de su equipo se encontraba posicionado en la portería mientras se desarrollaba el lance del juego que originó la expulsión. Así, esto debe conducir a preguntarse sobre la existencia de reglas técnicas que reserven la sanción de expulsión a determinadas acciones más cualificadas que merezcan tal reproche. Y ello se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Futsal (2022/2023) adoptadas por la FIFA, de modo que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Así, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, al no encontrarse la portería desguarnecida, la acción consistente en jugar el balón con la mano no ofrece el grado de relevancia suficiente para que el deportista sea expulsado.

Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol, que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, ya que la descripción consignada en el acta difiere de lo realmente acontecido, en particular la existencia de una ocasión manifiesta de gol, pues la portería no se encontraba desguarnecida.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con la acción que motivó la expulsión de D. Manuel Del Moral Espín.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Jaén Paraíso Interior F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Jaén FS Paraíso Interior fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En primer lugar, alude a los hechos consignados en el acta en relación con la expulsión de su futbolista D. Manuel Del Moral Espín, por lo que incluye un fragmento de la redacción consignada por el colegiado.
- Seguidamente, alude a las pruebas presentadas, y en particular, al video en el que puede observarse el impacto del balón con su futbolista.
- Igualmente, el recurrente expresa que, de acuerdo con el video acompañado, puede observarse como un jugador de su equipo se encuentra posicionado en la portería desde el momento en el que se inicia la jugada, permaneciendo en dicha ubicación hasta que el colegiado señala la infracción.
- Del mismo modo, resalta que, al realizar zoom en la acción, puede comprobarse como el balón impacta en la zona abdominal lateral de su jugador y no en la mano como señala el acta.
- Por último, pone de relieve que en ningún caso su jugador trató de “jugar el balón”, pues trató de evitar la acción descrita por el árbitro, utilizando su cuerpo para taponar.
- Por lo expuesto, solicita que se deje sin efecto y se anule la tarjeta roja mostrada a D. Manuel Del Moral Espín.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del futbolista del Jaén FS Paraíso Interior, D. Manuel Del Moral Espín, pudiendo observarse como este juega el balón con la mano evitando con ello una ocasión manifiesta de gol, mientras se encontraba la portería desguarnecida, todo ello de acuerdo con la versión consignada en el acta arbitral.

No obstante, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala es conocedor de la reciente resolución del Juez de Apelación de 17 de febrero de 2023, que a su vez resulta coincidente con el objeto del presente caso, al tratar la existencia de un error material manifiesto que a su vez supone la evitación de una ocasión manifiesta de gol, por lo que, en consideración al mencionado fallo, procede llevar a cabo las siguientes puntualizaciones.

ii) En vista de la redacción de los hechos consignada en el acta, se observa que el jugador fue expulsado por “jugar el balón con la mano evitando una ocasión manifiesta de gol, estando la portería desguarnecida”.

No obstante, a la vista de la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como “jugar el balón con la mano”. A su vez, en cuanto al resto de la descripción (“evitando una ocasión manifiesta de gol, estando la portería desguarnecida”), ha de indicarse que no se ajusta a lo acontecido, en la medida en que, como señala el club en el punto tercero de su escrito de recurso, puede observarse como un jugador de su equipo se encontraba situado en la portería durante el lance del juego en cuestión, lo que al mismo tiempo permite descartar la concurrencia una ocasión manifiesta de gol, al no encontrarse la portería vacía.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el hecho de jugar el balón con la mano constituiría una circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Sin embargo, tal y como plantea el club, un jugador de su equipo se encontraba posicionado en la portería mientras se desarrollaba el lance del juego que originó la expulsión. Así, esto debe conducir a preguntarse sobre la existencia de reglas técnicas que reserven la sanción de expulsión a determinadas acciones más cualificadas que merezcan tal reproche. Y ello se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2022/2023) adoptadas por la FIFA, de modo que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Así, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;

- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, al no encontrarse la portería desguarnecida, la acción consistente en jugar el balón con la mano no ofrece el grado de relevancia suficiente para que el deportista sea expulsado.

Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol, que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, ya que la descripción consignada en el acta difiere de lo realmente acontecido, en particular la existencia de una ocasión manifiesta de gol, pues la portería no se encontraba desguarnecida.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con la acción que motivó la expulsión de D. Manuel Del Moral Espín.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobador la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Zambu CFS Pinatar

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - En el acta del partido correspondiente a la Jornada 7 Segunda División B Fútbol Sala, Grupo 5, el día 4 de noviembre de 2023, entre los clubes Zambu CFS Pinatar y Xerez Grow Up Capital en las instalaciones deportivas del primero, el colegiado del encuentro consigna los siguientes particulares:

INCIDENCIAS.

1.- JUGADORES

B.- Expulsiones:

- Zambu CFS Pinatar : En el minuto 7 el jugador (15) GARCIA GONZALEZ, FRANCISCO DE BORJA fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con la mano en la cabeza de un contrario, estando el balón en juego. Una vez expulsado se dirige al árbitro en los términos "eres un sinvergüenza".

El Club Zambu CFS Pinatar, adjuntando prueba videográfica ha formulado alegaciones al acta del partido referidas a la expulsión de dicho jugador considerando que lo redactado en el acta no coincide con la prueba videográfica aportada, puesto que al decir del Club "en ningún momento existe un golpeo con la mano de nuestro jugador al jugador contrario en la cabeza. Existe un forcejeo entre nuestro jugador y el jugador rival, pero nunca, un golpeo con la mano en la cabeza por parte de nuestro jugador", solicitando dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

En suma, el Club Zambu CFS Pinatar, invoca la existencia de error material manifiesto en el relato del acta, en atención a la prueba videográfica aportada.

SEGUNDO.- El punto de partida para resolver tal frecuente alegato sobre el error material manifiesto, ha de ser necesariamente los hechos recogidos en el acta arbitral, debiendo valorar este Juez Disciplinario Único si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, habremos de referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones, estableciendo el art. 137.2 del mismo Código que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

En lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto y señaladamente, según dispone el artículo 141.2 para el Fútbol Sala, cuando dicho error se refiera a una identificación incorrecta del autor.

TERCERO.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente en primera instancia), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

videográfica aportada, este Juez Disciplinario entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

- i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la expulsión del jugador.
- ii) En concreto, y a pesar de los loables esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente, la prueba videográfica aportada permite apreciar que existe contacto entre ambos jugadores, sin que dichas imágenes, de baja calidad, permitan establecer un relato distinto a lo consignado en el acta arbitral. Debe además significarse que el Colegiado del encuentro tenía visión directa de la acción, y es quien hizo la apreciación in situ sobre la acción que determinó la expulsión, sin que la prueba videográfica aportada permita establecer que lo ocurrido y apreciado por el colegiado, difiera de forma concluyente o manifiesta de los hechos reflejados en el acta.
- iii) Por tanto, este Juez Disciplinario Único debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles interpretaciones y resultados diferentes, que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda considerarse como un error material manifiesto.

CUARTO.- Este Juez Disciplinario debe precisar que al margen de la expulsión del Jugador, el acta consigna como circunstancia adicional que el Jugador expulsado se dirigió al árbitro en los siguientes términos: "eres un sinvergüenza".

Dicha circunstancia reviste relevancia disciplinaria independiente de las consecuencias derivadas de la propia expulsión.

Por tanto y respecto a la expulsión del Jugador, concluyendo que no ha quedado probada la existencia de un error manifiesto que permita dejar sin efecto por el órgano disciplinario la medida adoptada por el árbitro resultará de obligada aplicación, el artículo 141.1 del Código Disciplinario, que dispone:

141. 1. Cuando un/a jugador/a técnico/a, delegado/a o integrante de club, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, y en todo caso, la sanción de amonestación o un partido de suspensión, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Debiendo por tanto imponerse al Jugador expulsado un partido de suspensión por aplicación del 141.1 del Código Disciplinario, así como la correspondiente sanción accesoria para el Club al que pertenece dicho Jugador en cuantía de 12 EUROS.

En lo que se refiere a la circunstancia de haberse dirigido al colegiado del encuentro tras la expulsión en los siguientes términos: "eres un sinvergüenza", la misma es subsumible en el artículo 145.2 c) del Código Disciplinario (Dirigirse a los/as árbitros/as, con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos/as, si bien, en este último supuesto, en todo caso, la sanción será de tres encuentros de suspensión), imponiendo una sanción de tres encuentros de suspensión, más la sanción accesoria para el Club al que pertenece el dicho jugador en cuantía de 36 EUROS.

Xerez Grow Up Capital

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - En el acta del partido correspondiente a la Jornada 7 Segunda División B Fútbol Sala, Grupo 5, el día 4 de noviembre de 2023, entre los clubes Zambu CFS Pinatar y Xerez Grow Up Capital en las instalaciones deportivas del primero, el colegiado del encuentro consigna los siguientes particulares:

INCIDENCIAS.

1.- JUGADORES

B.- Expulsiones:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

- Zambu CFS Pinatar : En el minuto 7 el jugador (15) GARCIA GONZALEZ, FRANCISCO DE BORJA fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con la mano en la cabeza de un contrario, estando el balón en juego. Una vez expulsado se dirige al árbitro en los términos "eres un sinvergüenza".

El Club Zambu CFS Pinatar, adjuntando prueba videográfica ha formulado alegaciones al acta del partido referidas a la expulsión de dicho jugador considerando que lo redactado en el acta no coincide con la prueba videográfica aportada, puesto que al decir del Club "en ningún momento existe un golpeo con la mano de nuestro jugador al jugador contrario en la cabeza. Existe un forcejeo entre nuestro jugador y el jugador rival, pero nunca, un golpeo con la mano en la cabeza por parte de nuestro jugador", solicitando dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada.

En suma, el Club Zambu CFS Pinatar, invoca la existencia de error material manifiesto en el relato del acta, en atención a la prueba videográfica aportada.

SEGUNDO.- El punto de partida para resolver tal frecuente alegato sobre el error material manifiesto, ha de ser necesariamente los hechos recogidos en el acta arbitral, debiendo valorar este Juez Disciplinario Único si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, habremos de referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones, estableciendo el art. 137.2 del mismo Código que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

En lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado".

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto y señaladamente, según dispone el artículo 141.2 para el Fútbol Sala, cuando dicho error se refiera a una identificación incorrecta del autor.

TERCERO.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente en primera instancia), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Juez Disciplinario entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la expulsión del jugador.

ii) En concreto, y a pesar de los loables esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente, la prueba videográfica aportada permite apreciar que existe contacto entre ambos jugadores, sin que dichas imágenes, de baja calidad, permitan establecer un relato distinto a lo consignado en el acta arbitral. Debe además significarse que el Colegiado del encuentro tenía visión directa de la acción, y es quien hizo la apreciación in situ sobre la acción que determinó la expulsión, sin que la prueba videográfica aportada permita establecer que lo ocurrido y apreciado por el colegiado, difiera de forma concluyente o manifiesta de los hechos reflejados en el acta.

iii) Por tanto, este Juez Disciplinario Único debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles interpretaciones y resultados diferentes, que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda considerarse como un error material manifiesto.

CUARTO.- Este Juez Disciplinario debe precisar que al margen de la expulsión del Jugador, el acta consigna como circunstancia adicional que el Jugador expulsado se dirigió al árbitro en los siguientes términos: "eres un sinvergüenza".

Dicha circunstancia reviste relevancia disciplinaria independiente de las consecuencias derivadas de la propia expulsión.

Por tanto y respecto a la expulsión del Jugador, concluyendo que no ha quedado probada la existencia de un error manifiesto que permita dejar sin efecto por el órgano disciplinario la medida adoptada por el árbitro resultará de obligada aplicación, el artículo 141.1 del Código Disciplinario, que dispone:

141. 1. Cuando un/a jugador/a técnico/a, delegado/a o integrante de club, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, y en todo caso, la sanción de amonestación o un partido de suspensión, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Debiendo por tanto imponerse al Jugador expulsado un partido de suspensión por aplicación del 141.1 del Código Disciplinario, así como la correspondiente sanción accesoria para el Club al que pertenece dicho Jugador en cuantía de 12 EUROS.

En lo que se refiere a la circunstancia de haberse dirigido al colegiado del encuentro tras la expulsión en los siguientes términos: "eres un sinvergüenza", la misma es subsumible en el artículo 145.2 c) del Código Disciplinario (Dirigirse a los/as árbitros/as, ... con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos/as, si bien, en este último supuesto, en todo caso, la sanción será de tres encuentros de suspensión), imponiendo una sanción de tres encuentros de suspensión, más la sanción accesoria para el Club al que pertenece el dicho jugador en cuantía de 36 EUROS.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:7 (04-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Cristian Garcia Garcia "GARCIA" (C.D. Chinguaro "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jhosua Steven Falcones Carrasco "FALCONES" (Colegios Arenas Internacional "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Oscar Hernandez Garcia "HERNANDEZ" (AD Duggi-San Fernando)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Hector Santana Trujillo "SANTANA" (Malta 97)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)

II-DELEGADOS

VARGAS GONZALEZ, EDUARDO (AD Duggi-San Fernando)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
---	---